



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2024-00190-01

ACCIONANTE: HAROLD EDUARDO VILLARREAL ACEVEDO

ACCIONADOS: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN S.A.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 1 de marzo de 2024, mediante la cual el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que declaró improcedente el *habeas data* y concedió el amparo a la petición.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional a los derechos de honra, debido proceso, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas, mala fe, buen nombre, principio de favorabilidad, petición y *habeas data*, presuntamente vulnerados por los acusados.

2.- Funda su pedimento diciendo en síntesis, que impetró derecho de petición dirigido a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en que pedía la exhibición de los soportes de la autorización previa al reporte negativo en su base de datos crediticios, junto con las pruebas del envío de la notificación antelada a ese reporte negativo de su información crediticia y financiera, que se declare la extinción por prescripción de las deudas objeto de reporte y que se levante ese reporte negativo, sumado a copiosas solicitudes de explicaciones sobre la fuente comercial de la obligación, así como la naturaleza de los cobros de intereses remuneratorios, moratorios y gastos de cobranza, con el acompañamiento de las piezas documentales que recojan esa obligación y su génesis, pero echa de menos una respuesta a esa petición, estimando vulnerado su derecho de petición.

En apoyo de lo anterior, el accionante anota que el reporte negativo en las centrales de riesgo, lo tilda como irregular, porque estima no se observaron las reglas de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, que forzosamente deben realizar las fuentes de la información al destinatario del reporte negativo, sumado a que opina que se ha consumado el lapso de prescripción extintiva de la obligación objeto del reporte, es por ello que cree que ese *débito* se extinguió por los efectos deletéreos del transcurrir del tiempo, y por lo tanto, estima que el reporte decae por ese modo de extinción de las obligaciones.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos de honra, debido proceso, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas, mala fe, buen nombre, principio de favorabilidad, petición y *habeas data*; en consecuencia se ordene a los accionados para que *«contesten con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito»*, así como también *«apliquen el principio de favorabilidad de la Ley con el paso del tiempo y se requiere a las entidades a que resuelvan todas y cada una de [sus] solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de la demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades [que afirman son] llevadas en [su] proceso, si no también se [l]e conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro»*.

4.- Mediante proveído de 19 de febrero de 2024, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 1 de marzo de 2024 se emitió el fallo, en dónde el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA declaró improcedente el amparo al *habeas data* y concedió la salvaguarda de petición, inconforme con esa determinación COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., la impugnó.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.- La sociedad TRASUNIÓN antes CIFIN alega no violar el derecho de petición porque se presentó ante un tercero, esto es la entidad COLOMBIA MÓVIL

S.A. E.S.P., no habiéndose interpuesto la misma ante CIFIN. Y alega que en ese evento se edifica una hipótesis falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, CIFIN se refiere a la salvaguarda del *habeas data* estimando que es improcedente en su caso, porque «...no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre el accionante y COLOMBIA MÓVIL, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante)», lo que estima «no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes».

6.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATACREDITO señala que «...el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al *habeas data* por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historial de crédito». Luego, el accionado dijo que al revisar «la historia de crédito de la parte actora, expedida el 21 de febrero de 2024 a las 12:10 pm, reporta la siguiente información: • La obligación identificada con el número 972949682, adquirida por la parte tutelante con COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), se encuentra reportada por esta entidad-como fuente de información-en estado abierta, vigente y como cartera castigada».

Ese accionado aclara que «...no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008».

7.- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P afirma que no ha violado ningún derecho al accionante, porque afirma que la petición la contestó en forma completa, de fondo y comprensiva de todas las solicitudes, lo que en su sentir, se configura el hecho superado, con relación frente a la solicitud del levantamiento del reporte negativo pide se declare improcedente por violar la subsidiariedad.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA declaró improcedente el *habeas data*, por encontrar la existencia de otro medio y herramienta de protección de ese derecho, lo que impide acudir tempestivamente a la tutela. En cambio, la Juez *a quo* con referencia a la petición la concedió, porque no se demostró que el accionado emitiera una respuesta clara, de fondo y completa frente a las solicitudes del peticionante.

LA IMPUGNACIÓN

COLOMBIA MÓVIL alega que probó el hecho superado, porque contestó la petición, demostrándolo con las documentales acompañadas con el informe de refutación a la tutela, con la impugnación y con un memorial denominado «*cumplimiento del fallo*», la cual envió al correo del accionante; y emitió un reporte que levanta el negativo otrora registrado en las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, el problema a desatar se delimita a escrutar si se contestó o no la petición elevada por el accionante, debido a que ese es el único punto de discordia elevado contra el fallo de primer grado; pues, a pesar que allí se declaró improcedente de la protección al *habeas data*, no hubo reparo a esa determinación. Sin embargo, el estrado estudia si sale airoso el *habeas data*, con lo que anticipa que no prevalece esa concreta protección al buen nombre financiero, y un pronunciamiento acotado con relación a los otros derechos fundamentales.

Siendo verdad indiscutible que el derecho al *habeas data* es de linaje fundamental (art. 15 CP), puntualízase desde ya que en este caso la acción de tutela no puede prosperar, toda vez que, no se demuestra clara e indiscutiblemente ilegítima la conducta de la accionada de cara al accionante.

Obsérvase que las pruebas obrantes en autos, dan cuenta que el historial crediticio de HAROLD EDUARDO VILLARREAL ACEVEDO -en la actualidad- no reporta la existencia de ese dato negativo proveniente de sus relaciones comerciales con COLOMBIA MÓVIL S.A., según lo informado para estas diligencias con las pruebas acompañadas con el informe, la impugnación y el cumplimiento del fallo de éste accionado, que el interesado de ninguna manera

ha cuestionado, de manera que ese escenario de ausencia de reporte negativo en las centrales de riesgo, a no dudarlo quiebra el amparo ensayado por la ausencia de un hecho vulnerador del *habeas data* al tutelante.

Respecto a los derechos a la honra, debido proceso, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas, mala fe, buen nombre y principio de favorabilidad, que en la tutela son mencionados como menoscabados y no desarrolladas la sustentación de las razones de su violación en el escrito de amparo, ni como se violaron los mismos; pero es claro que estos se encuentran subordinados a la suerte del *habeas data*, debido a que se invocan en pos de la eliminación del reporte negativo, de allí que el levantamiento de ese registro, lo que genera que se quiebra la protección de los mismos.

Añádase a lo anterior, que no se explica en que consistió la negación del acceso a la justicia o la mala fe, porque no hay prueba siquiera sumaria de unas conductas dirigidas a negarle al accionante acudir ante los jueces, ni que decir que el reporte se elevó con fundamento en una obligación incumplida, no variándose esa realidad con los suarios visibles en el expediente, lo que descarta la actuación de mala fe que se le endilga a COLOMBIA MÓVIL S.A.

Otro aspecto, relevante es el examen a la prosperidad de la petición, aspecto definido por el Juez *a quo* en su fallo, deviniendo que se encuentra establecido con la confesión con las documentales arrimadas con el informe, la impugnación y el cumplimiento del fallo, que su petición fue contestada por COLOMBIA MÓVIL, en que se pronunció punto por punto todos los cuestionamientos e inquietudes elevadas con la petición, *-que valga acotar-* fueron abundantes, sumado a que la respuesta accedió a levantar el reporte negativo en las centrales de riesgo, no pudiéndose establecer una divergencia entre lo contestado y lo pedido, amén que se remitió esa respuesta al email de HAROLD VILLARREAL, no siendo menester que la contestación sea del agrado del tutelante, lo que implica que ese derecho no ha sido violado, por lo que se deduce la revocación únicamente del segmento del fallo impugnado, que concedió la protección al derecho de petición.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2024, mediante la cual el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, concedió el amparo tutelar a la petición iniciado por HAROLD EDUARDO VILLARREAL ACEVEDO frente a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.; para en su lugar, DECLARAR la existencia del hecho superado frente al derecho de petición.

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de parte resolutive de la sentencia del 1 de marzo de 2024 proferida por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que es objeto de impugnación.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA